



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00051-2024-TCE-S3

Sumilla: *“En el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que esa decisión ha quedado consentida, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento”.*

Lima, 5 de enero de 2024.

VISTO en sesión del 5 de enero de 2024, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2959/2017.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra los proveedores SOCIEDAD ANONIMA DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA, SUCURSAL DEL PERU; DEXTRE+MORIMOTO ARQUITECTOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - D+M ARQUITECTOS S.A.C. y DEXTRE MORIMOTO EDUARDO RAUL con R.U.C. N° 10101999039, integrantes del CONSORCIO CAXAMARCA, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y atendiendo a los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 5 de diciembre de 2012, el GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA – UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES PROREGIÓN, en lo sucesivo, **la Entidad**, convocó la Adjudicación de Menor Cuantía N° 004-2012-GR.CAJ/PROREGIÓN derivada de la Licitación Pública N° 002-2012-GR.CAJ/PROREGIÓN - Primera convocatoria, para la *“Construcción e implementación del Hospital II – 2 de Jaén – Cajamarca”*, con un valor referencial de S/ 80 550 520.00 (ochenta millones quinientos cincuenta mil quinientos veinte con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El 1 de febrero de 2013 se llevó a cabo el acto de presentación de propuestas y el 14 de mismo mes y año, se otorgó la buena pro al CONSORCIO CAXAMARCA integrado por las empresas SOCIEDAD ANONIMA DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00051-2024-TCE-S3

SUCURSAL DEL PERÚ, DEXTRE+MORIMOTO ARQUITECTOS S.A.C. y el señor DEXTRE MORIMOTO EDUARDO RAUL, en adelante **el Consorcio**.

El 13 de marzo de 2013, la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato N° 001-2013-GR.CAJ/PROREGIÓN, en lo sucesivo, **el Contrato**, por un monto de S/ 72 495 468.00 (setenta y dos millones cuatrocientos noventa y cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho con 00/100 soles).

2. Mediante documento de fecha 22 de setiembre de 2017, presentado el 25 de setiembre de 2017 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Tribunal, se puso en conocimiento que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en infracción al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato.
3. Por decreto del 9 de octubre de 2017, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado de la denuncia a la Entidad y se le requirió, entre otros documentos, un informe técnico legal de su asesoría, donde debía señalar la procedencia y supuesta responsabilidad de los integrantes del Consorcio, precisando la(s) supuesta(s) infracción(es) en la(s) que aquellas empresas habrían incurrido; asimismo, se le requirió remitir la información que sustente cada una de las Infracciones advertidas, ello con la finalidad de que remita la documentación necesaria para iniciar procedimiento administrativo sancionador.
4. Mediante Oficio N° 1335-2017-GR-CAJ/PROREGIÓN/DE de fecha 30 de octubre de 2017, presentado el 31 de octubre de 2017 ante la Oficina Desconcentrada de OSCE ubicada en la ciudad de Cajamarca e ingresado el 2 de noviembre de 2017 ante el Tribunal, la Entidad comunicó que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en infracción, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato derivado del proceso de selección. A fin de sustentar su denuncia, adjuntó, entre otros documentos, el Informe legal N° 060-2017-GR.CAJ-PROREGION/OAL/EL/NFIM de fecha 25 de octubre de 2017, señalando lo siguiente:
 - Mediante Resolución directoral ejecutiva N° 156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE del 20 de junio de 2016, la Entidad decidió resolver de forma total el Contrato derivado del procedimiento de selección, toda vez que se configuró la causal de resolución establecida en el artículo 205 del Reglamento. Por tal razón, mediante la Carta N° 044-2016-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00051-2024-TCE-S3

GR.CAJ/PROREGION/DE, diligenciada notarialmente el 22 de junio de 2016 al domicilio del Consorcio, la Entidad le comunicó su decisión de resolver el contrato.

- Mediante Acta de Conciliación N° 01-2016/C.C.E.L. K de fecha 16 de agosto de 2016, la Entidad y el Consorcio acordaron lo siguiente: *“i) Que, las partes de mutuo acuerdo manifiestan suspender los efectos legales de la Carta N° 044-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE y de la Resolución directoral ejecutiva N° 156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE por 90 días, para la ejecución contractual, cumplido el plazo y culminada la obra se procederá de acuerdo al art. 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; siendo que, en caso contrario la Resolución Directoral Ejecutiva N° 156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, surtirá sus efectos procediendo la Entidad a tener por resuelto el Contrato (...)”*
- Atendiendo a que el Consorcio incumplió con los términos del acuerdo conciliatorio, la Entidad mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 002-2017- GR.CAJ/PROREGION/DE del 4 de enero de 2017, decidió activar los efectos legales de la Carta N° 044-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE y de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE. En consecuencia, mediante Carta N° 001-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, diligenciada notarialmente el 9 de enero de 2017, la Entidad comunicó al Consorcio su decisión de resolver de forma total el Contrato.
- El 12 de agosto de 2015, se llevó a cabo la instalación del Tribunal Arbitral ad hoc, a fin de que se resuelvan las controversias respecto a la ampliación de plazo N° 3 y el reconocimiento de gastos generales; asimismo, se dispuso que de conformidad con el numeral 38 del acta de instalación del tribunal arbitral, las controversias que surjan en relación a la ejecución del contrato deberán ser acumuladas a dicho proceso arbitral. En ese sentido, mediante Resolución N° 45, el tribunal arbitral resolvió admitir en el proceso la nueva pretensión respecto a dejar sin efecto los siguientes documentos: i) Cartas Notarial N° 044-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE; ii) Carta Notarial N° 001-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE; iii) Resolución Directoral Ejecutiva N° 156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE; y, iv) Resolución Directoral Ejecutiva N° 002-2017-GR.CAJ/PROREGION/DE.
- En ese sentido, se advierte que los integrantes del Consorcio incurrieron en infracción, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato; sin embargo, comunica que dicha resolución contractual aún no ha quedado



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00051-2024-TCE-S3

consentida o firme en sede arbitral.

5. A través del decreto del 17 de noviembre de 2017, el Órgano Instructor dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador a los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el contrato siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225. Asimismo, se requirió a la Entidad para que un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, cumpla con remitir el acta de instalación del tribunal arbitral correspondiente e indicar el estado situacional del procedimiento.
6. Mediante Oficio N° 082-2018-GR.CAJ/PROREGION/DE del 1 de febrero de 2018, presentado el 02 de febrero de 2018 en la Oficina Desconcentrada de OSCE ubicada en la ciudad de Cajamarca e ingresado el 5 del mismo mes y año ante el Tribunal, la Entidad remitió la documentación requerida a través del decreto de fecha 17 de noviembre de 2017.
7. mediante formulario de trámite y/o impulso de expediente administrativo y el escrito N° 01 de fecha 13 de febrero de 2018, presentados el 13 de febrero de 2018 ante el Tribunal, la empresa SOCIEDAD ANONIMA DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA, SUCURSAL DEL PERÚ, integrante del Consorcio, formuló sus descargos solicitando la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que las controversias suscitadas durante la ejecución del Contrato han sido sometidas a un proceso arbitral (Expediente N° 1392-2015), incluida la validez de la resolución del contrato, por lo que está aún no se encuentra consentida o firme en sede arbitral.
8. Mediante escrito N° 01 de fecha 9 de enero de 2018, presentado el 13 de febrero de 2018 ante el Tribunal, la empresa DEXTRE+MORIMOTO ARQUITECTOS S.A.C., integrante del Consorcio, formuló sus descargos solicitando la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador, hasta que se emita el laudo arbitral que resuelva las controversias derivadas de la ejecución contractual.
9. Con escrito N° 01 de fecha 9 de enero de 2018, presentado el 13 de febrero de 2018 ante el Tribunal, el señor DEXTRE MORIMOTO EDUARDO RAUL, integrante del Consorcio, formuló sus descargos solicitando la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador, hasta que se emita el laudo arbitral que resuelva las controversias derivadas de la ejecución contractual.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00051-2024-TCE-S3

10. Por decreto del 7 de junio de 2018, se tuvo por apersonados al presente procedimiento sancionador a los integrantes del Consorcio y por presentados sus descargos.
11. Con decreto del 12 de junio de 2018, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, el Órgano Instructor requirió la siguiente información adicional:

“(…)

AL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA - UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES PROREGIÓN:

- *Sírvase remitir copia legible de la solicitud de arbitraje presentada por las empresas **SOCIEDAD ANONIMA DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA, SUCURSAL DEL PERU, DEXTRE+MORIMOTO ARQUITECTOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA D+M ARQUITECTOS S.A.C. y el señor DEXTRE MORIMOTO EDUARDO RAUL, integrantes del CONSORCIO CAXAMARCA, por la resolución del Contrato para la elaboración del expediente técnico definitivo, equipamiento y ejecución de la Obra: Construcción e implementación del Hospital II-2 de Jaén del 13 de marzo de 2013, la misma que debe contar con el sello de recepción de mesa de partes de su institución.***
- *Sírvase informar sobre el estado situacional del arbitraje a la fecha y sobre toda la información relativa al mismo.*

(…)

A LAS EMPRESAS SOCIEDAD ANONIMA DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA, SUCURSAL DEL PERU, DEXTRE+MORIMOTO ARQUITECTOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA D+M ARQUITECTOS S.A.C. Y AL SEÑOR DEXTRE MORIMOTO EDUARDO RAUL, integrantes del CONSORCIO CAXAMARCA:

- *Sírvanse remitir copia legible de la **solicitud de arbitraje** que presentaron ante el **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA - UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES PROREGIÓN**, por la resolución del Contrato para la elaboración del expediente técnico definitivo, equipamiento y ejecución de la Obra: 'Construcción e implementación del Hospital II-2 de Jaén' del 13 de marzo de 2013, **la misma que debe contar con el sello de recepción de mesa de partes de la Entidad.***
- *Sírvase informar sobre el estado situacional del arbitraje a la fecha y sobre toda la información relativa al mismo.*

(…)”

12. Mediante Oficio N° 666-2018-GR.CAJ/PROREGION/DE de fecha 27 de junio de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00051-2024-TCE-S3

2018, presentado el 27 de junio de 2018 en la Oficina Desconcentrada de OSCE ubicada en la ciudad de Cajamarca é ingresado el 28 del mismo mes y año ante el Tribunal, la Entidad remitió la documentación solicitada mediante decreto del 12 de junio de 2018, e informó que a la fecha, el proceso arbitral se encuentra en la etapa de fijación de puntos controvertidos.

13. Mediante Informe final de instrucción N° 199-2018/DRC-OI-1 de fecha 6 de julio de 2018, el Órgano Instructor emitió opinión sobre los hechos materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, dejando a consideración de la Sala la procedencia de la suspensión del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, dispuso que se remita el expediente a la Sala del Tribunal correspondiente, de conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 222 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-20115-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.
14. Mediante Escrito N° 2 de fecha 9 de julio de 2018, la empresa SOCIEDAD ANONIMA DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA, SUCURSAL DEL PERÚ, integrante del Consorcio, remitió los documentos solicitados a través del decreto de fecha 12 de junio de 2018.
15. Con decreto del 13 de julio de 2018, se dispuso dejar a consideración de la Sala la documentación remitida por la empresa SOCIEDAD ANONIMA DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA, SUCURSAL DEL PERÚ.
16. En sesión del 10 de agosto de 2018, la Tercera Sala del Tribunal, a través del Acuerdo N° 0014-2018-TCE-S3, acordó suspender y archivar provisionalmente el procedimiento administrativo sancionador hasta que el Órgano Instructor tome conocimiento sobre el resultado definitivo del proceso arbitral seguido entre las partes.
17. A través del decreto del 26 de febrero de 2020, la Secretaría del Tribunal solicitó lo siguiente:
 1. **REQUIÉRASE al GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES PROREGIÓN**, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con informar el estado situacional del proceso arbitral signado con el Expediente N° 1392-2015 cuya instalación tuvo lugar el 12.08.2015 debiendo remitir, de ser el caso, copia del Laudo Arbitral del referido proceso arbitral, en el cual se haya ventilado la materia de controversia o de la Resolución que dispuso el archivo definitivo del mismo. (Se adjunta copia del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc de fecha 12.08.2015, para su verificación).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00051-2024-TCE-S3

- 2. REQUIÉRASE a las empresas SOCIEDAD ANÓNIMA DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA, SUCURSAL DEL PERÚ, DEXTRE+MORIMOTO ARQUITECTOS S.A.C y el señor EDUARDO RAUL DEXTRE MORIMOTO, integrantes del Consorcio CAXAMARCA, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con informar el estado situacional del proceso arbitral signado con el Expediente N° 1392-2015 cuya instalación tuvo lugar el 12.08.2015 debiendo remitir, de ser el caso, copia del Laudo Arbitral del referido proceso arbitral, en el cual se haya ventilado la materia de controversia o de la Resolución que dispuso el archivo definitivo del mismo. (Se adjunta copia del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc de fecha 12.08.2015, para su verificación).**
- 3. REQUIÉRASE a la SECRETARIA DEL PROCESO ARBITRAL PRO ARBITRA S.A.C., para que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con informar el estado situacional del proceso arbitral signado con el Expediente N° 1392-2015 cuya instalación tuvo lugar el 12.08.2015 debiendo remitir, de ser el caso, copia del Laudo Arbitral del referido proceso arbitral, en el cual se haya ventilado la materia de controversia o de la Resolución que dispuso el archivo definitivo del mismo. (Se adjunta copia del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc de fecha 12.08.2015, para su verificación).**
- 4. REQUIÉRASE al señor MARCO ANTONIO MARTINEZ ZAMORA, en su calidad de PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL del OSCE, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con informar el estado situacional del proceso arbitral signado con el Expediente N° 1392-2015 cuya instalación tuvo lugar el 12.08.2015 debiendo remitir, de ser el caso, copia del Laudo Arbitral del referido proceso arbitral, en el cual se haya ventilado la materia de controversia o de la Resolución que dispuso el archivo definitivo del mismo. (Se adjunta copia del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc de fecha 12.08.2015, para su verificación).**
- 5. REQUIÉRASE al señor CÉSAR WALTER OLIVA SANTILLÁN, en su calidad de ARBITRO, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con informar el estado situacional del proceso arbitral signado con el Expediente N° 1392-2015 cuya instalación tuvo lugar el 12.08.2015 debiendo remitir, de ser el caso, copia del Laudo Arbitral del referido proceso arbitral, en el cual se haya ventilado la materia de controversia o de la Resolución que dispuso el archivo definitivo del mismo. (Se adjunta copia del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 12.08.2015).**
- 6. REQUIÉRASE al señor RAMIRO RIVERA REYES, en su calidad de ARBITRO, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con informar el estado situacional del proceso arbitral signado con el Expediente N° 1392-2015 cuya instalación tuvo lugar el 12.08.2015 debiendo remitir, de ser el caso, copia del Laudo Arbitral del referido proceso arbitral, en el cual se haya ventilado la materia de controversia o de la Resolución que dispuso el archivo definitivo del mismo. (Se adjunta copia del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc de fecha 12.08.2015, para su verificación)”.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00051-2024-TCE-S3

18. Mediante documento s/n de fecha 14 de setiembre de 2020, presentado el mismo día, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, en respuesta al requerimiento de información efectuado mediante Cédula de Notificación N° 32047/2020.TCE, el Presidente de tribunal arbitral señaló que en el proceso arbitral se han acumulado diversas controversias, las cuales se encuentran actualmente en trámite, por lo que, las actuaciones procesales se encuentran actualmente suspendidas a pedido de la Entidad, cuya región continúa en cuarentena focalizada, bajo el actual contexto generado por la pandemia del COVID-19; asimismo, también señaló que daría las instrucciones a la Secretaría Arbitral, a cargo de PRO ARBITRA S.A.C. a fin de que proporcione mayor información.
19. Con documento s/n de fecha 14 de setiembre de 2020, presentado el mismo día, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, en respuesta al requerimiento de información efectuado mediante Cédula de Notificación N° 32050/2020.TCE, la Secretaría Arbitral a cargo de PRO ARBITRA S.A.C., informó que el proceso arbitral seguido por el Consorcio con la Entidad, se encuentra en trámite (etapa probatoria) al haberse acumulado varias pretensiones.

También indicó que el Tribunal Arbitral a solicitud de la Entidad, ha dispuesto suspender las actuaciones arbitrales a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 129-2020-PCM, que dispone la cuarentena focalizada en la provincia de Cajamarca; asimismo, la referida Secretaria Arbitral comunicó la renuncia del abogado Ramiro Rivera Reyes, designando la Entidad como árbitro sustituto al abogado Juan Carlos Miranda Rodríguez.

20. Mediante escrito s/n de fecha 29 de setiembre de 2020, presentado el 30 de setiembre de 2020, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, en respuesta al requerimiento de información efectuado mediante Cédula de Notificación N° 32049/2020.TCE, la empresa SOCIEDAD ANONIMA DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA, SUCURSAL DEL PERÚ, informó que el proceso arbitral aun no ha concluido, y este se encuentra suspendido a pedido de la Entidad, debido al Estado de Emergencia.
21. Con decreto del 12 de noviembre de 2020, la Secretaría del Tribunal dispuso lo siguiente:

*“(...) Tómese conocimiento de lo informado; y dispóngase que una vez que se expida la resolución que ponga fin al proceso arbitral el CONSORCIO CAXAMARCA, integrado por las empresas **SOCIEDAD ANÓNIMA DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA, SUCURSAL DEL PERÚ,***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00051-2024-TCE-S3

DEXTRE+MORIMOTO ARQUITECTOS S.A.C y el señor EDUARDO RAUL DEXTRE MORIMOTO, el GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA UNIDAD EJECUTORA PROGRAMA REGIONALES PROREGIÓN y la SECRETARIA DEL PROCESO ARBITRAL PRO ARBITRA S.A.C., informen de su contenido a este Colegiado, toda vez que dicha información resulta indispensable para proseguir con el trámite del presente expediente; agréguese a los autos, con conocimiento de las partes”.

22. Con decreto del 11 de enero de 2022, se dispuso acumular los actuados del expediente administrativo N° 2338/2018.TCE al expediente administrativo N° 2959/2017.TCE.
23. Mediante Escrito N° 3 de fecha 8 de setiembre de 2023, presentado en la misma fecha, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa SOCIEDAD ANONIMA DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA, SUCURSAL DEL PERÚ, remitió el laudo emitido en el arbitraje seguido entre el Consorcio y la Entidad, en el cual se habría decidido que la resolución del contrato de la Entidad fue ineficaz; y que este fue resuelto por el Consorcio por causa atribuible a la Entidad.
24. A través del decreto del 19 de setiembre de 2023, la Secretaría del Tribunal solicitó la siguiente información:
- “(…)
2. ***Requiérase al Presidente del Tribunal Arbitral, el señor Marco Antonio Martínez Zamora, y la Secretaria Arbitral, Silvia Tacanga Plasencia, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles informen a este Tribunal si se procedió con registrar el laudo arbitral en el SEACE y si este recayó en consentido (...)***
 3. ***Requiérase al GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES PROREGIÓN (la Entidad) y a las empresas SOCIEDAD ANONIMA DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA, SUCURSAL DEL PERU (con R.U.C. N° 20544462921), DEXTRE+MORIMOTO ARQUITECTOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA D+M ARQUITECTOS S.A.C. (con R.U.C. N° 20523617614) y al señor DEXTRE MORIMOTO EDUARDO RAUL (con R.U.C. N° 10101999039), integrantes del CONSORCIO CAXAMARCA, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles informen a este Tribunal si el Laudo Arbitral les fue notificado a través de su publicación en el SEACE y si ha quedado firme (...)***
25. Mediante Oficio N° 35-2023-GR.CAJ/PROREGION/UL de fecha 27 de setiembre de 2023, presentado en la misma fecha, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad, que de la revisión del SEACE se advierte que se ha publicado el laudo Arbitral; sin embargo, este no se visualiza.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00051-2024-TCE-S3

26. A través del decreto del 29 de setiembre de 2023, la Secretaría del Tribunal solicitó:

“(…)

1. **REQUIÉRASE al GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA (la Entidad), para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con remitir copia del laudo arbitral o de la resolución con la cual culminó el referido proceso arbitral consignado con Expediente N° 1392-2015; con conocimiento del Titular de la Entidad y de su Procuraduría Pública, para que coadyuve con la remisión de información (...)**
2. **REQUIÉRASE a las empresas SOCIEDAD ANONIMA DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA, SUCURSAL DEL PERU, DEXTRE+MORIMOTO ARQUITECTOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA D+M ARQUITECTOS S.A.C. y al señor DEXTRE MORIMOTO EDUARDO RAUL, integrantes del CONSORCIO CAXAMARCA, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, cumplan con remitir copia del laudo arbitral o de la resolución con la cual culminó el referido proceso arbitral consignado con Expediente N° 1392-2015 (...)**
3. **REQUIÉRASE al señor Marco Antonio Martínez Zamora, en calidad de Presidente de Tribunal Arbitral, y a los señores Ramiro Rivera Reyes y Cesar Walter Oliva Santillán (en calidad de árbitros), para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, cumplan con remitir copia del laudo arbitral o de la resolución con la cual culminó el referido proceso arbitral consignado con Expediente N° 1392-2015 (...)**
4. **Remítase el presente Decreto y el Oficio N° 35-2023-GR.CAJ/PROREGION/UL (con registro N° 23356) a la Dirección del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE); a fin de que cumpla con informar dentro del plazo de cinco (5) días hábiles respecto a la no visualización del laudo arbitral en el SEACE; agréguese al expediente, con conocimiento de las partes”.**

27. A través del documento s/n de fecha 9 de octubre de 2023, presentado el 10 de octubre de 2023, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el señor Marco Antonio Martínez Zamora, en calidad de Presidente de tribunal Arbitral, en atención a la Cédula de notificación N° 59433/2023.TCE, informa que el laudo ha sido debidamente registrado en el SEACE, el cual puede ser descargado desde dicho portal del OSCE.

28. Mediante Oficio N° 863-2023-GR-CAJ/PROREGIÓN/DE de fecha 10 octubre de 2023, presentado el mismo día, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad en atención a la Cédula de Notificación N° 62173/2023.TCE, alcanza copia del laudo arbitral del Expediente N° 1392-2015, para conocimiento y fines pertinentes.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00051-2024-TCE-S3

29. A través del Memorando N° D000796-2023-OSCE-DSEACE del 11 de octubre de 2023, presentado en la misma fecha, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Dirección del SEACE del OSCE, remitió el Informe N° D000520-2023-OSCE-SCGU de la Subdirección de Catalogación y Gestión de Usuarios del SEACE, a través del cual informó que el laudo arbitral registrado el 10 de noviembre de 2022 por el presidente del Tribunal Arbitral, Marco Antonio Martínez Zamora, puede ser visualizado a través del buscador público del SEACE.
30. Con decreto del 12 de octubre de 2023, se dispuso poner el presente expediente a disposición de la Tercera Sala del Tribunal; disponiéndose de esa manera el levantamiento de la suspensión, siendo recibido por la Sala el 13 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado a los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, lo que habría acontecido el 9 de enero de 2017, fecha en que estaba vigente la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en adelante la **Ley N° 30225** y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante el **nuevo Reglamento**; por tanto, para el análisis de la configuración de la infracción e imposición de sanción que pudiera corresponder a los integrantes del Consorcio resulta aplicable dicha normativa.

Sin embargo, para efectos de analizar si se siguió el procedimiento de resolución contractual, así como para el uso de los medios de solución de controversias en la etapa de ejecución contractual, corresponde la aplicación de la normativa vigente al momento de la convocatoria (5 de diciembre de 2012), esto es, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante Ley N° 29873, en adelante la **Ley**, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No 184- 2008-EF, modificado por Decreto Supremo No 138-2012-EF, en adelante el **Reglamento**.

Naturaleza de la infracción.

2. Sobre el particular, la infracción tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, prevé como causal de infracción administrativa ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00051-2024-TCE-S3

Conforme se puede apreciar, la Ley N° 30225 estableció dos requisitos para la configuración de la infracción imputada:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con el procedimiento previsto por la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o arbitraje, o, aun cuando se hubieren llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversia, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
3. Ahora bien, conforme a lo señalado precedentemente, en el presente caso, a fin de verificar el procedimiento de resolución de contrato, primer supuesto cuya verificación requiere que el tipo infractor, se deberá aplicar lo establecido en la Ley, y su Reglamento, por ser las normas vigentes aplicables al proceso de selección que derivó en el Contrato suscrito.
 4. En esa línea de ideas, tenemos que el literal c) del artículo 40 de la Ley disponía que, en caso de incumplimiento por parte del Contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observado por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, ésta última podía resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica.
 5. Asimismo, el artículo 168 del Reglamento, señalaba que la Entidad podía resolver el contrato en los casos que el Contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, (ii) haya Pegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.
 6. Aunado a ello, el artículo 169 del Reglamento establecía que en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra parte, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00051-2024-TCE-S3

apercibimiento de resolver el contrato.

7. Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofocación de a adquisición o contratación, la Entidad podía establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente, establecía que si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. De igual modo, dicho artículo establecía en su cuarto párrafo que, la Entidad podía resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al Contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida; precisándose que, en estos casos, bastaba comunicar al Contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el Contrato.
8. De la lectura de las disposiciones glosadas y conforme a los criterios utilizados por este tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el Contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el Contrato en observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.
9. Por otro lado, a fin de verificar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, como segundo requisito del tipo infractor de necesaria verificación, es pertinente indicar que en los procedimientos administrativos sancionadores referidos a la infracción materia de análisis, lo que corresponde es verificar si las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de conflictos, es decir a Conciliación y/o el Arbitraje, a fin de verificar la conformidad sobre la decisión de la Entidad de resolver el Contrato.

Para ello, el artículo 170 del Reglamento, concordante con lo señalado en el artículo 52 de la Ley, establecía que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, es de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00051-2024-TCE-S3

10. Además, la decisión de la Entidad de resolver el contrato debía haber quedado consentida o firme, conforme ha establecido este Tribunal en el Acuerdo de Sala Plena 006-2012, de fecha 20 de septiembre de 2012, el cual señala que “(...) *En el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que esa decisión ha quedado consentida, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.(...)*”
11. Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Configuración de la infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

12. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal pueda considerar configurada la infracción que se imputa.
13. Mediante la Carta N° 044-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, diligenciada el 22 de octubre de 2016 por el notario público de Lima, Fernán Rosales Sepúlveda (conforme se aprecia de la certificación notarial), en la dirección ubicada en calle Mariano de los Santos N° 183, Oficina N° 701 — Urb. Corpac, distrito de San Isidro, la Entidad remitió la Resolución Directoral Ejecutiva N° 156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE de fecha 20 de junio de 2016, mediante la cual resuelve el Contrato N° 001-2013-GR.CAJ/PROREGION, toda vez que el monto de la valorización acumulada ejecutada es menor al 80% del monto acumulado programado del nuevo calendario, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del Reglamento.
14. Por otro lado, obra en el presente expediente, copia del Acta de Conciliación N° 001- 2016/C.C.E.L.K de fecha 16 de agosto de 2016, suscrito entre la Entidad y el Consorcio, a través del cual acordaron suspender los efectos legales de la Carta N° 044-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE y la Resolución Directoral Ejecutiva N° 156-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00051-2024-TCE-S3

2016- GR.CAJ/PROREGION/DE por el plazo de noventa (90) días, para la ejecución contractual; y, en caso no haya culminado la obra al término de dicho plazo, la Resolución Directoral Ejecutiva N° 156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE surtirá sus efectos legales respecto a la resolución contractual.

15. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos, la **Carta N° 001-2017-GR.CAJ/PROREGION/DE**, diligenciada el 9 de enero de 2017 por el Notario Público de Lima, Víctor Tinageros Loza (conforme se aprecia de la certificación notarial), en la dirección ubicada en calle Mariano de los Santos N° 183, Oficina N° 701 - Urb. Corpac, distrito de San Isidro, a través de la cual, la Entidad remitió al Consorcio la Resolución Directoral Ejecutiva N° 002-2017-GR.CAJ/PROREGION/DE del 4 de enero de 2017, mediante la cual manifiesta su decisión de resolver el contrato, en los siguientes términos:

“SE RESUELVE:

Artículo Primero: ACTIVAR los efectos legales de la Carta N° 044-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE y la Resolución Directoral Ejecutiva N° 156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, mediante el cual se RESOLVIÓ DE FORMA TOTAL, el Contrato para la Elaboración del Expediente Técnico Definitivo, Equipamiento y la Ejecución de la Obra: "Construcción e Implementación del Hospital II-2 de Jaén" — AMC N° 04-GR.CAJ/PROREGION/DE derivada de la LP N° 02-2012.GR.CAJ/PROREGION/N° 001-2013-GR.CAJ/PROREGION, suscrito entre el Consorcio Caxamarca y la Unidad Ejecutora Programas Regionales— PROREGION, por incumplimiento del Contratista, Consorcio Caxamarca, del Acuerdo Conciliatorio plasmado en el Acta de Conciliación N° 01-2016/C.C.E.L.K. de fecha 16 de agosto de 2016, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución."

16. De lo antes expuesto, se advierte que mediante Carta N° 044-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE que adjunta la Resolución Directoral Ejecutiva N°156- GR.CAJ/PROREGION/DE del 20 de junio de 2016, la Entidad le comunicó al Consorcio su decisión de resolver el Contrato de conformidad con lo señalado en el artículo 205 del Reglamento. Sin embargo, mediante Acta de Conciliación de fecha 16 de agosto de 2016, las partes decidieron suspender los efectos legales de la resolución contractual por el plazo de noventa (90) días calendario, con la finalidad de que el Consorcio cumpla con entregar la obra al término de dicho periodo, caso contrario, la resolución contractual surtiría plenos efectos jurídicos.
17. Sobre este punto, es oportuno señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, el Acta de Conciliación es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes, en el cual se



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00051-2024-TCE-S3

consigna de manera clara y precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles acordadas por las partes.

18. Ahora bien, en el caso objeto de análisis, la Entidad mediante Informe legal N° 060-2017-GR.CAJ-PROREGION/OAL/EL/NFIM de fecha 25 de octubre de 2017, ha señalado que el Consorcio no cumplió con culminar la obra dentro del plazo acordado a través del Acta de Conciliación de fecha 16 de agosto de 2016; razón por la cual, mediante Carta N° 001-2017-GR.CAJ/PROREGION/DE, diligenciada notarialmente el 9 de enero de 2017 al domicilio del Consorcio, la Entidad le remitió la Resolución Directoral Ejecutiva N° 002-2017-GR.CAJ/PROREGION/DE de fecha 4 de enero de 2017, por la cual le manifestó al Consorcio su decisión de activar los efectos legales de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, esto es, de que se haga efectiva la resolución total del Contrato N° 001-2013-GR.CAVPROREGION.
19. Estando a lo reseñado, se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del Contrato, pues ha cursado por conducto notarial la carta de requerimiento previo y la que contiene su decisión de resolver el Contrato.
20. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual por parte de la Entidad, corresponde ahora determinar si dicha decisión quedó consentida o firme.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

21. Al respecto, cabe precisar que el tipo infractor imputado señala expresamente que para la determinación de la configuración de la infracción, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

En tal sentido, como se ha señalado previamente, el análisis de los mecanismos de solución de controversias para verificar el consentimiento o no de la resolución contractual, se analizará bajo la normativa vigente al momento de la convocatoria del proceso de selección, esto es, la Ley y el Reglamento, en tanto bajo dicha normativa se rigió las reglas de la ejecución del contrato derivado del proceso de selección.

22. Así tenemos que, en el artículo 170 del Reglamento, concordante con lo señalado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00051-2024-TCE-S3

en numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley, se establecía que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, era de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo se entendería que la resolución del contrato ha quedado consentida.

23. Sobre el particular, se aprecia en el presente caso, que la activación de la resolución del Contrato fue notificada al Consorcio, mediante la Carta N° 001-2017-GR.CAJ/PROREGION/DE, el 9 de enero de 2017; en ese sentido, este contaba con el plazo de quince (15) días hábiles siguientes para solicitar se someta la misma a arbitraje o conciliación, plazo que vencía el 30 de enero de 2017.
24. Ahora bien, como parte de los descargos de los integrantes del Consorcio, se advierte que han solicitado la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, aludiendo a que la controversia relacionada a la resolución del contrato ha sido acumulada al proceso arbitral recaído en el Expediente N° 1392-2015, por lo que aún no se encontraría consentida o firme.
25. En el presente caso, obra en el presente expediente, el acta de Instalación del tribunal arbitral *ad hoc* de fecha 18 de mayo de 2015, recaído en el expediente 1392-2015 de cuyo contenido se aprecia que se sometió a arbitraje, la ampliación del plazo N° 3 de la obra y el reconocimiento de gastos generales de la ejecución del Contrato derivado del procedimiento de selección, en cuyo numeral 38, se señala lo siguiente:

“De la Acumulación

38. De Surgir controversias relativas al mismo contrato, cualquiera de las partes puede pedir al tribunal arbitral la acumulación de las pretensiones a este proceso, debiendo hacerlo dentro del plazo de caducidad previsto en el numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley”

Nótese de lo antes señalado, que las partes acordaron en el acta de instalación del tribunal arbitral *ad hoc* del 18 de mayo de 2015, que en el caso de surgir una nueva controversia, esta debía ser acumulada al proceso arbitral recaído en el expediente 1392-2015.

26. Ahora bien, de la documentación que obra en el expediente se advierte que mediante la Carta N° 11-CONSORCIO CAXAMARCA-2017 y la Carta N° 10-CONSORCIO CAXAMARCA-2017, recibidos el 19 y 20 de enero de 2017, respectivamente, por la Entidad, el Consorcio solicitó que se deje sin efecto la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00051-2024-TCE-S3

resolución contractual y que se acumule dicha pretensión al proceso arbitral en curso recaído en el expediente 1392- 2015.

27. En concordancia con lo antes señalado, mediante Informe legal N° 060-2017-GR.CAJ/PROREGION/OAL/EL/NFIM de fecha 25 de octubre de 2017, la Entidad informó que la controversia suscitada por la resolución del contrato ha sido sometida a proceso arbitral, por lo que no ha quedado consentida o firme. Asimismo, mediante Oficio N° 401- 2018-GR.CAJ/PROREGION/OAL de fecha 27 de junio de 2018, la Entidad comunicó que el proceso arbitral se encuentra en la etapa de fijación de puntos controvertidos, debido a las nuevas pretensiones acumuladas por el Consorcio.
28. En el presente caso, de la información obrante en el expediente administrativo, se aprecia que, en sesión del 10 de agosto de 2018, la Tercera Sala del Tribunal, a través del Acuerdo N° 0014-2018-TCE-S3, acordó suspender y archivar provisionalmente el procedimiento administrativo sancionador hasta que el Órgano Instructor tome conocimiento sobre el resultado definitivo del proceso arbitral seguido entre las partes.
29. Ahora bien, según la documentación obrante en el expediente y lo señalado por el Presidente de tribunal arbitral, se puede advertir que a la fecha, existe un laudo arbitral, donde se resolvió lo que se cita a continuación:

DÉCIMO SEGUNDO: Respecto al punto controvertido 38 relacionado a la quinta acumulación de pretensiones del CONSORCIO fijado en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos realizada el 24 de noviembre de 2016, se declara **FUNDADA** la primera pretensión de la quinta acumulación de pretensiones del CONSORCIO, por lo que corresponde declarar la ineficacia de la Carta N°044-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE por la cual la Entidad comunicó la resolución total del contrato para la Elaboración del Expediente Técnico Definitivo, Equipamiento y Ejecución de la Obra: "Construcción e Implementación del Hospital II-2 de Jaén" - AMC N°04-2012-GR.CAJ/PROREGION derivada de la L.P. N°02-2012-GR.CAJ/PROREGION/N°001-2013-GR.CAJ/PROREGION y corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE que dispuso la resolución total del contrato.

DÉCIMO TERCERO: Respecto al punto controvertido 48 relacionado a la séptima acumulación de pretensiones del CONSORCIO, fijado mediante la Resolución N°72 de fecha 18 de diciembre de 2018, se declara **FUNDADA** la primera pretensión de la séptima acumulación de pretensiones del CONSORCIO y en consecuencia se declara sin efecto la carta notarial No. 001-2017-GR-CAJ/PROREGION/DE por la cual la ENTIDAD comunicó la decisión de activar los efectos legales de la Carta No. 044-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE y Resolución Directoral Ejecutiva No. 156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE.

DÉCIMO CUARTO: Respecto al punto controvertido 49 relacionado a la séptima acumulación de pretensiones del CONSORCIO, fijado mediante la Resolución N°72 de fecha 18 de diciembre de 2018 se declara **FUNDADA** la segunda pretensión de la séptima acumulación de pretensiones del CONSORCIO y en consecuencia se declara sin efecto la Resolución Directoral Ejecutiva No. 002-2017-GR.CAJ/PROREGION/DE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00051-2024-TCE-S3

30. Como puede advertirse en dicho laudo, el Tribunal Arbitral, resolvió, entre otros, aspectos dejar sin efecto la Carta notarial N° 001-2017-GR-CAJ/PROREGION/DE por la cual la Entidad comunicó su decisión de activar los efectos legales de la Carta N° 044-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE y de la Resolución directoral ejecutiva N° 156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, así como, la Resolución directoral ejecutiva N° 002-2017- GR.CAJ/PROREGION/DE.
31. En consecuencia, considerando el sentido del laudo arbitral antes referido, al haberse declarado sin efecto la Carta Notarial N° 001-2017-GR-CAJ/PROREGION/DE por la cual la Entidad comunicó su decisión de activar los efectos legales de la Carta N° 044-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, la Resolución Directoral Ejecutiva N° 156-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE y la Resolución Directoral Ejecutiva N° 002-2017- GR.CAJ/PROREGION/DE, mediante la cual la Entidad resolvió el contrato, este Colegiado no puede determinar la configuración la infracción que estuvo tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. Por tanto, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción a los integrantes del Consorcio.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburqueque y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción a los proveedores **SOCIEDAD ANONIMA DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA, SUCURSAL DEL PERU con R.U.C. N° 20544462921; DEXTRE+MORIMOTO ARQUITECTOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - D+M ARQUITECTOS S.A.C. con R.U.C. N° 20523617614; y DEXTRE MORIMOTO EDUARDO RAUL con R.U.C. N° 10101999039**, integrantes del CONSORCIO CAXAMARCA, por su presunta responsabilidad al ocasionar la resolución contractual, perfeccionada mediante el Contrato N° 001-2013-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00051-2024-TCE-S3

GR.CAJ/PROREGIÓN, derivada de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 004-2012-GR.CAJ/PROREGIÓN derivada de la Licitación Pública N° 002-2012-GR.CAJ/PROREGIÓN - Primera convocatoria, para la “*Construcción e implementación del Hospital II – 2 de Jaén – Cajamarca*”, conforme a los fundamentos antes expuestos.

2. Disponer el archivamiento definitivo del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE